SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

ACUERDO por el que se designa al responsable de la Unidad de Transparencia y se constituye el Comité de Transparencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.

ACUERDO POR EL QUE SE DESIGNA AL RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y SE CONSTITUYE EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS.

CARLOS SALVADOR DE REGULES RUIZ-FUNES, Director Ejecutivo de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, con fundamento en el artículo Décimo Noveno Transitorio, segundo párrafo, del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Energía, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2013, y en los artículos 1o., 2o., 5o., fracción XXX, 27 y 31, fracciones I, II y VIII, de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; 1o., 2o., 17 y 26 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1o. y 4o., de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 24, fracciones I y II, 43, 44, 45 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 11, fracciones I y II, 61, 64 y 65, así como el primer párrafo del artículo Segundo Transitorio y Tercero Transitorio de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1o., 2o., fracción XXXI, inciso d), y segundo párrafo, 5o., fracción I, 41, 42, 43, fracciones IV y V y 45 BIS del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y 1o. y 3o., fracciones I, XXII, XXXVI y XLVII, del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 6o., Apartado A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la información en posesión de cualquier órgano del Poder Ejecutivo es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes; previendo que en la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, y que los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones;

Que adicionalmente, en el referido artículo 6o., Apartado A, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que la información relacionada con la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes, y en su fracción V contempla que los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos;

Que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada el día 4 de mayo de 2015 en el Diario Oficial de la Federación, establece en su artículo 1o. que dicha ley es reglamentaria del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia y acceso a la información;

Que la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada el día 9 de mayo de 2016 en el Diario Oficial de la Federación, es de orden público y tiene por objeto proveer lo necesario en el ámbito federal, para garantizar el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier órgano del Poder Ejecutivo, en los términos previstos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública;

Que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establecen en sus artículos 24, fracciones I y II, y 11, fracciones I y II, respectivamente, que los sujetos obligados deberán cumplir con la obligación de contar con un Comité de Transparencia y una Unidad de Transparencia, vigilar su correcto funcionamiento de acuerdo con su normatividad interna, así como designar a un titular de la Unidad de Transparencia que dependa directamente del titular del sujeto obligado;

Que los artículos 45 y 61 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, respectivamente, señalan que los sujetos obligados designarán al responsable de la Unidad de Transparencia, quienes tendrán que cumplir con las funciones contenidas en los numerales referidos;

Que los artículos 43 y 64 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, respectivamente, disponen que en cada sujeto obligado se integrará un Comité de Transparencia colegiado e integrado por un número impar, designado por el titular y que, en el caso de la Administración Pública Federal, el Comité de Transparencia se integrará por el responsable del área coordinadora de archivos o equivalente; el titular de la Unidad de Transparencia y el Titular del Órgano Interno de Control de la dependencia;

Que los artículos 44 y 45 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 61 y 65 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establecen las funciones que tendrá la Unidad de Transparencia, así como las facultades y atribuciones del Comité de Transparencia de cada sujeto obligado;

Que el artículo 3, fracciones I, XXII y XXXVI, del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, señala que el Director Ejecutivo de la Agencia tiene las facultades de dirigirla y administrarla; designar a los servidores públicos que deban ejercer las facultades que las disposiciones jurídicas confieran a la Agencia y que no estén previstas en el Reglamento, así como constituir los comités conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, y

Que con motivo de las recientes adecuaciones legales realizadas en el ámbito de la Transparencia y Acceso a la Información Pública, y con el objeto de dar cumplimiento a las nuevas obligaciones en la materia, es pertinente designar al titular de la Unidad de Transparencia y constituir el Comité de Transparencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, por lo que he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO POR EL QUE SE DESIGNA AL RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y SE CONSTITUYE EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS

PRIMERO. Se designa al Titular de la Dirección General de Asuntos Legislativos, como responsable de la Unidad de Transparencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, que será responsable de desempeñar las funciones contenidas en los artículos 45 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 61 la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

SEGUNDO. Se constituye el Comité de Transparencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, mismo que tendrá las funciones, facultades y atribuciones señaladas en los artículos 44 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 65 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO. El Comité de Transparencia se integrará por:

I. El Titular de la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios, en su carácter de responsable del área coordinadora de archivos;

II. El Titular de la Dirección General de Asuntos Legislativos, designado como responsable de la Unidad de Transparencia, y

III. El Titular del Órgano Interno de Control de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

CUARTO. Los integrantes del Comité de Transparencia podrán designar a los suplentes que los representen en las sesiones, quienes deberán tener la jerarquía inmediata inferior.

QUINTO. En las sesiones del Comité de Transparencia podrán asistir como invitados aquellos que sus integrantes consideren necesarios, quienes tendrán derecho de voz, pero no de voto.

SEXTO. Corresponde al Presidente del Comité de Transparencia:

I. Presidir las sesiones;

II. Convocar a las sesiones del Comité;

III. Aprobar las órdenes del día;

IV. Mantener informado al titular de la dependencia respecto de los acuerdos tomados en las sesiones, así como de las acciones y procedimiento a seguir;

V. Encomendar al Secretario Técnico la elaboración de los informes, revisión de proyectos o desarrollo de estudios, cuando así se requiera, y

VI. Emitir su voto de calidad para los casos de empate en las resoluciones adoptadas por el Comité;

VII. Las demás que se requieran para el ejercicio de sus funciones.

SÉPTIMO. El Comité de Transparencia contará con un Secretario Técnico, que será designado por el Titular de la Dirección General de Asuntos Legislativos, quien será responsable de realizar las siguientes funciones:

I. Elaborar el acta de las sesiones;

II. Realizar una relación de los acuerdos adoptados por el Comité de Transparencia en cada una de las sesiones y darles seguimiento;

III. Elaborar el proyecto de orden del día de las sesiones del Comité de Transparencia y someterlo a la consideración del Presidente;

IV. Recibir, integrar y revisar los proyectos y propuestas que se presenten, así como elaborar la documentación que será analizada en las sesiones del Comité de Transparencia, misma que deberá acompañar a la convocatoria correspondiente, y

V. Las demás que le sean encomendadas por el Presidente del Comité de Transparencia, las que se acuerden en las sesiones, así como las que sean necesarias para el desempeño de sus funciones.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- El Comité de Transparencia deberá celebrar su sesión de instalación en un plazo no mayor a diez días hábiles contados a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

TERCERO.- El Comité de Transparencia expedirá su normatividad interna en un plazo no mayor a treinta días hábiles contados a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

Ciudad de México, a los veinte días del mes de junio de dos mil diecisiete.- El Director Ejecutivo de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, **Carlos Salvador de Regules Ruiz-Funes**.- Rúbrica.